

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2019-01120-00

Funza, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra la providencia dictada el 14 de octubre de 2021¹.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto dictado el 14 de octubre de 2021, el Juzgado, en aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, decretó el desistimiento tácito respecto del proceso de restitución promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra Edward Cruz Castaño, “[T]eniendo en cuenta que el proceso ha permanecido sin impulso procesal por un espacio superior a un (1) año, contado desde la última actuación...”

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el gestor judicial de la parte demandante, solicitó la revocatoria de la decisión, manifestando en primer lugar, que el Despacho no realizó el requerimiento establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, por otra parte, el 15 de enero de 2021 acreditó el adelantamiento de las notificaciones realizadas a la parte demandada, y finalmente, en caso de proceder el desistimiento debe hacerse bajo las previsiones establecidas en el numeral 1° de la citada norma, y no en el numeral 2° como se señaló.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. El recurso de reposición, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*².

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.5. En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados en la citada normatividad y corresponde a este despacho determinar si se cumplió el término de 1 año de inactividad del proceso del epígrafe, para dar aplicación al desistimiento tácito.

3.6. En el presente caso se cuenta como actuaciones relevantes, en primer lugar, el proveído emitido el 13 de diciembre de 2019³, mediante el cual se admitió a trámite el proceso de restitución de marras, el quince (15) de enero de 2021, la parte demandante allegó la certificación de envío del citatorio que prevé el artículo 291 del CGP⁴, y finalmente el 21 de octubre de ese mismo año, junto con el recurso de reposición que ahora ocupa la atención del Despacho, se acreditó el trámite de notificación en la

² 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

³ Folio 46

⁴ Folio 64

forma prevista en el artículo 292 de la Obra en cita⁵.-

Así mismo determina el Despacho que la notificación se practicó el 24 de julio y el 02 de agosto de 2021, respectivamente, lo que quiere decir que para el momento en que el Despacho aplicó la sanción prevista en el artículo 317, esto es, para el 14 de octubre de la citada anualidad, ya se encontraba agotada la notificación a la parte demandada, razón por la cual se impone la revocatoria del auto censurado.

No obsta lo anterior, para exhortar al apoderado judicial de la parte demandante, para que en lo sucesivo atienda con diligencia y cuidado las gestiones judiciales, para cuyo efecto no basta con ejecutarlas sino que se requiere aducirlas al expediente con los respectivos soportes, para que surtan los efectos legales y de esta manera evitar desgastes procesales.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

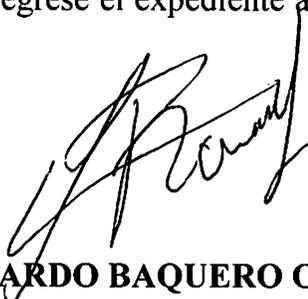
IV. RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto dictado el 14 de octubre de 2021, con fundamento en lo brevemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, tener POR NOTIFICADOS POR AVISO a los demandados EDWARD CRUZ CASTAÑO y RUTH LILIANA RAMÍREZ PARRA, quienes durante el término de traslado guardaron silencio.

Tercero: En firme este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01120-00

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal – Restitución de Tenencia por leasing habitacional, promovido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDWARD CRUZ CASTAÑO y RUTH LILIANA RAMÍREZ PARRA

I. ANTECEDENTES

1.1. El banco SCOTIABANK COLPATRIA – antes BANCO COLPATRIA-MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió el presente proceso verbal sumario, en contra de los demandados EDWARD CRUZ CASTAÑO y RUTH LILIANA RAMÍREZ PARRA, por virtud del cual solicitó declarar terminado el contrato de leasing habitacional 4200, y en consecuencia, ordenar la restitución de los bienes objeto del contrato, ubicados en la carrera 14 A No. 9-03 S, etapa 4 interior 1, apartamento 803, y el parqueadero A2, del Conjunto Residencial Roble de la urbanización Hacienda Alcalá en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, e identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-198817 y 50C-1981884, como quiera que desde el día 15 de agosto de 2019, los Locatarios se encuentran en mora de cancelar los cánones de arrendamiento.

Expuso, además, que en la cláusula séptima, que los locatarios renunciaron a los requerimientos para constituirlos en mora, así como al derecho de retención que tuvieran sobre el citado bien.

1.2. La demanda fue admitida a trámite el 13 de diciembre de 2019, y notificada a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP, quienes durante el término del traslado guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*), toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dada la cuantía del contrato y por el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento conforme a los artículos 26 y 28 del C. G. del P.; así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

2.2. De otro lado, no se observa irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

2.3. Ahora bien. El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

2.4. En el presente asunto, fue aportado al expediente el original del contrato de leasing habitacional 4200¹, así como la escritura pública de compraventa 7278 otorgada en la Notaría 72 de Bogotá, que recoge el acuerdo de voluntades respectivo, suscrito entre el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y los demandados EDWARD CRUZ CASTAÑO y RUTH LILIANA RAMÍREZ PARRA (Locatarios), respecto de los cuales se presume su autenticidad, como quiera que no fueron tachados de falso, por lo cual se le debe dar plena eficacia jurídica para efectos de la decisión a tomar.

¹ Folio 4

Además, constan en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia de los demandados a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento.

2.5. Por otra parte, una de las obligaciones del arrendatario es cancelar la renta convenida en el lugar y tiempo estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil, ello como una retribución hacia el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, cuyo incumplimiento, en tratándose de contratos de arrendamiento legitiman al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado, circunstancia que se estructura en el presente caso, en tanto afirma el demandante que el cese en el pago se produjo desde el **15 de agosto de 2019**, causal que no fue desvirtuada por los Locatarios, pues no formularon medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los mismos.

De esta suerte, que ante la satisfacción por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de las diferentes exigencias de orden procesal y sustancial, y ante el silencio asumido por los Locatarios EDWARD CRUZ CASTAÑO y RUTH LILIANA RAMÍREZ PARRA, forzoso es concluir el derecho que le asiste al demandante para solicitar la restitución del inmueble objeto del contrato de leasing y la posibilidad jurídica de dictar sentencia, tal como lo determina el artículo 384 del Código General del Proceso, declarando la terminación del contrato de leasing y la consecuente restitución del citado bien.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero arrendamiento 4200, celebrado el 15 de febrero de 2019, entre el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y los demandados EDWARD CRUZ CASTAÑO y RUTH LILIANA RAMÍREZ PARRA, respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 14 A No. 9-03 S, etapa 4 interior 1, apartamento 803, y el parqueadero A2, del Conjunto Residencial Roble de la urbanización Hacienda Alcalá en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, e identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-198817 y 50C-1981884,, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en la escritura 7278 protocolizada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada restituir el bien motivo de la presente acción a la demandante, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para la entrega de los inmuebles descritos en el numeral primero que antecede, se COMISIONA con amplias facultades a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA. Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de dos (2) S.M.M.L.V.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ